*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 87, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Civil n° 87, respecto de las presentes actuaciones.

2°) Que los antecedentes del conflicto de competencia fueron adecuadamente reseñados en el dictamen del señor Procurador Fiscal, al que se remite en lo pertinente en razón de brevedad.

3°) Que toda vez que el traslado de la niña se produjo a raíz del dictado de una medida cautelar que se encuentra agotada; que la progenitora expresó su oposición al traslado de manera definitiva a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. presentación de fecha 4 de abril de 2023); que el centro de vida de la niña se encontraba en la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires, pues allí transcurrió en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia (conf. art. 3°, inc. f, de la ley 26.061) de conformidad con un convenio entre los progenitores que fue judicialmente homologado; y que el juez provincial ya ha conocido en el conflicto y escuchado a la niña en la audiencia de fecha 24 de marzo de 2023, corresponde que continúe interviniendo en las presentes actuaciones el juez provincial (arts. 641, inc. b, 642 y 716 del Código Civil y Comercial de la Nación), que

deberá asegurar el respeto de los principios del art. 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y de la ley 26.061 al decidir sobre el fondo del asunto.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 87.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

***Ministerio Público***
***Procuración General de la Nación***

S u p r e m a  C o r t e:

–I–

El Juzgado de Familia n° 8 del Departamento Judicial La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87 discrepan acerca del foro que debe intervenir en la situación de violencia denunciada (resoluciones del 12 de abril de 2023 y 31 de mayo de 2023, incorporadas a fs. 299/352 y 354/364 del expediente digital).

Las presentes actuaciones se iniciaron en el foro nacional civil, a raíz de la denuncia formulada por el señor J.R.C.T. ante la Oficina de Violencia Doméstica de esa Corte Suprema (OVD), por presuntos hechos de violencia perpetrados por la señora E.R.A. en perjuicio de la niña I.A.C., hija en común de las partes, en el domicilio que ambas habitaban en la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires (v. legajo OVD 1191/23, incorporado a fs. 1/67 del expediente digital). La magistrada que intervino declinó su competencia, fundada en que el centro de vida de la niña se encontraba en territorio bonaerense (resolución del mes de febrero de 2023, incorporada a fs. 1/67 del expediente digital).

Por su parte, el juez platense aceptó la radicación del expediente y adoptó medidas de protección respecto de I.A.C., al prohibir en forma cautelar, durante un lapso de veinte días, todo contacto entre madre e hija, así como el acercamiento de la primera a un radio inferior de 200 metros del inmueble que entonces habitaba la niña en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, junto a su padre y su pareja, o de 100 metros de cualquier otro lugar en el que se encontrase I.A.C. (resoluciones del 13 de febrero y 23 de febrero de 2023, incorporadas a fs. 1/67 y 68/298 del expediente digital).

Ahora bien, una vez agotadas tales medidas y oída la niña, el magistrado valoró que el actual centro de vida de I.A.C. se sitúa en el domicilio paterno, sito en esta Ciudad, donde se encuentra escolarizada. En tal contexto, aceptó el pedido de declinatoria deducido por la representante del ministerio

pupilar, con base en el artículo 716 del Código Civil y Comercial y en los principios de tutela judicial efectiva, inmediación e interés superior de la niña, y decretó la prohibición de acercamiento y contacto de la actual pareja de la señora E.R.A. con la niña (resolución del 12 de abril de 2023, incorporada a fs. 299/352 del expediente digital).

A su turno, la magistrada nacional rechazó la atribución de competencia fundada en que, a su juicio, el desplazamiento de I.A.C. se produjo de manera unilateral, inconsulta y sorpresiva. Explicó que, de ese modo, aunque la niña se encuentre actualmente junto a su padre en la Ciudad de Buenos Aires en tanto no tiene a su cargo el cuidado personal unilateral, el centro de vida sigue estando en Guernica, pues allí vivía legítimamente hasta que se produjo el traslado, que consideró irregular (resolución del 31 de mayo de 2021, incorporada a fs. 354/364 del expediente digital).

Finalmente, el juez local mantuvo su posición, pues, en su opinión, ese traslado había obedecido a las situaciones de violencia denunciadas y al correcto ejercicio del deber de cuidado por parte del progenitor. En consecuencia, decidió elevar las actuaciones a ese Máximo Tribunal para que dirima la contienda (decisión del 28 de junio de 2023, incorporada a fs. 354/364 del expediente digital).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema, con arreglo al artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, “Pages”).

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716),





entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (art. 3, inc. f, de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su dec. reg. 415/06).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/ V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–III–

Según emerge del Legajo OVD 1191/2023, el día 10 de febrero de este año, el señor J.R.C.T. manifestó ante esa oficina especializada que, entre los años 2005 y 2016, mantuvo una relación afectiva con la señora E.R.A., que convivieron en esta ciudad durante los últimos seis años, y que de dicha relación nació I.A.C., de 7 años de edad. Reconoció que la niña tenía residencia principal junto a su madre, la pareja de ésta y el hijo de ambos en la localidad de Guernica, provincia de Buenos Aires, y que los fines de semana permanecía con él en esta ciudad según lo acordado. Denunció hechos de violencia física y psíquica que ocurrirían en el hogar materno y afectarían directa e indirectamente a I.A.C. El equipo interdisciplinario que evaluó el caso, calificó la situación como de riesgo medio (v. legajo OVD 1191/2023, incorporado a fs. 1/67 del expediente digital).

Luego de la declaración de incompetencia del juzgado nacional, el juez local adoptó medidas de protección en favor de la presunta víctima al prohibir todo contacto con su madre durante veinte días, decisión que, según las constancias de la causa, no fue prorrogada (v. resoluciones del 23 de febrero y 12 de abril de 2023, esp. puntos resolutivos I y II, respectivamente).

En ese marco, la niña quedó al cuidado de su padre, con quien reside desde entonces en esta ciudad. El 31 de marzo, la niña fue oída por el magistrado interviniente. En esa oportunidad, dijo convivir con su padre, la pareja actual de éste y el hijo de ambos en el domicilio de calle Defensa, en el barrio de San Telmo, y cursar segundo grado en una escuela ubicada en calle Perú, distinta a la que concurría el año anterior. Dio cuenta también de los episodios de violencia que habría sufrido por parte de su madre y la pareja de esta, y expresó que deseaba continuar viviendo con su padre (v. acta del 31 de marzo de 2023, incorporada a fs. 299/352 del expediente digital).

Seguidamente, compareció en autos la señora E.R.A., quien desconoció los hechos y expuso su deseo de continuar ejerciendo el cuidado personal de I.A.C. (v. escrito presentado el 4 de abril de 2023, incorporado a fs. 299/352 del expediente digital).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al foro nacional conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse que I.A.C. reside junto a su padre en esta Ciudad, donde se encuentra escolarizada. Cabe resaltar que el cuidado personal era compartido, y que más allá de la ausencia de consentimiento de la progenitora, la legitimidad de la retención surge de las resoluciones dictadas por el juez provincial quien, primero, prohibió todo contacto y acercamiento entre la madre y su pareja con la niña; circunstancias que habrían impedido el retorno de la niña al domicilio materno y obligado la mudanza de su residencia principal al hogar paterno.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan aquellos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, “O., V.D.”); máxime cuando, como ocurre en el caso, el problema viene encuadrado dentro del marco de la violencia familiar.

En efecto, en el acotado ámbito en que debo dictaminar, estimo que debe ponderarse especialmente que se denuncia violencia contra una niña que reside actualmente en esta ciudad, lo que conduce también a atribuir la competencia a los jueces nacionales, por tratarse de un asunto de naturaleza urgente y de neto corte preventivo, directamente referido a la integridad psicofísica de la persona menor de edad presuntamente afectada (CSJN en autos Comp. 122, L. XLVIII; "I., N. E. c/ C. P., J. M. s/ protección contra la violencia familiar", sentencia del 12 de junio de 2012). Vale consignar que la solución contraria podría privarla de la implementación oportuna y efectiva de eventuales medidas protectorias, dado que el empleo directo de la fuerza pública –relativo a este tipo de remedios procesales– está vedado a los jueces fuera de la propia jurisdicción territorial (CSJN en autos CSJ 948/2017/CS1, "M., M.R. c/ A., A. s/ protección contra la violencia familiar - ley 12.569", sentencia del 12 de septiembre de 2017; CSJ 1105/2019/CS1, "V. M. A. c/ C. M. s/ protección contra la violencia familiar (ley 12569)", sentencia del 17 de diciembre de 2019; entre varios otros).

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 917/2019/CS1, "D., L. D. c/ W.S.J. s/ medida provisional urgente", sentencia del 1 de octubre de 2020; y dictámenes de esta Procuración General en CSJ 2811/2021/CS1, "B.S.S. c/ C.R.R. s/ homologación de convenio (civil)", del 21 de febrero de 2022, CSJ 108/2022/CS1, "H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria", del 8 de abril del 2022 y CSJ 2571/2021/CS1, "N., M.E. c/ P., N. s/ cuidado personal de hijos", del 25 de abril de 2022).

–IV–

Por lo expuesto, opino que los autos deben continuar su trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 87, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.09.14 14:00:52 -03'00'